

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01060 00 incidente de desacato.

De forma preliminar, cabe advertir que la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se abre paso frente a la desatención de la orden impartida en el fallo de tutela, que acogió las pretensiones del accionante y amparo los derechos fundamentales quebrantados. Por ende, se entiende que el incumplimiento señalado por el tutelante debe estar ceñido a lo concedido, y no sobre otros asuntos que no fueron peticionados y debatidos en oportunidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no existe discusión en cuanto a lo decidido en el fallo adiado el 23 de septiembre de 2022, donde se ordenó:

*“...TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS SALUD TOTAL o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presenta la señora TERESA SANTANILLA CALDERON, y de encontrarlo conveniente prescriba servicio de ambulancia, silla de ruedas, cama médica, y servicio de enfermería.*

*En caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que aquella deberá dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la valoración.*

*CUARTO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS SALUD TOTAL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dispense consulta por neurología, los medicamentos denominados hidromorfona, buprenorfina, furosemida, y losartan, y los elementos de aseo pañales desechables, y guantes de látex (en la cantidad y dosificación indicados por el galeno tratante)*

*QUINTO: ORDENAR al representante legal de EPS SALUD TOTAL o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta la señora TERESA SANTANILLA CALDERON, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante...”*

Es menester aclarar que mediante proveído del 17 de febrero de 2023 el Despacho se abstuvo de iniciar el trámite incidental de desacato, en la medida que la Entidad Promotora de Salud realizó la valoración ordenada en sede de tutela, donde el médico tratante prescribió los servicios asistenciales procedentes (silla de ruedas, colchoneta, y servicio de ambulancia) y desechando el servicio de enfermería. De igual forma se comprobó la entrega de los medicamentos pendientes, y se inició los trámites necesarios para suministrar los implementos de aseo ordenados por el médico tratante.

Sin embargo, el cuidador de la señora TERESA SANTANILLA CALDERON vuelve a presentar incidente de desacato, tras aducir que la paciente fue sometida a una intervención quirúrgica donde se extirpo parte de su intestino grueso y colón, razón por la cual resulta necesario que el galeno vuelva a valorarla con ánimo de determinar la procedencia de *“enfermera diaria para la gastro, pañitos húmedos y una pato silla de rodachines para movilizarla en casa”*.

Bajo dicha primicia, y del historial clínico que acompaña el libelo se observa que en efecto la señora Santilla Calderón fue intervenida quirúrgicamente después de la valoración ordenada en sede de tutela, lo que en principio permitiría una nueva consulta con ánimo de verificar las condiciones de salud de la accionante. No obstante, es claro para el Despacho que esto constituye un hecho nuevo que debe ser expuesto primero ante la entidad prestadora de salud para que sea allí estudiada, dado que la valoración ordenada en su momento, que ya cumplió la accionada, lo fue con ocasión de las circunstancias de salud que para entonces presentaba la señora Santillana diferente a la situación ahora expuesta presentada.

Por tanto, es improcedente que a través del presente tramite incidental se entre a determinar si el llamado acatar el fallo de tutela ha incurrido en desacato, en primer lugar, porque ha surgido un hecho nuevo que no solo amerita un pronunciamiento adicional, sino también modifica las condiciones en que se impartió el amparo. En segundo lugar, porque en la sentencia no se ha indicado al médico tratante que se valore la procedencia de suministrar pañitos húmedos y una silla pato rodante. En tercer lugar, porque la encartada cumplió con lo ordenado en sede de tutela al surtir la consulta de valoración donde atendió los puntos taxativamente señalados por el Juzgado (servicio de ambulancia, silla de ruedas, cama médica, y servicio de enfermería). En cuarto lugar, porque las condiciones de salud de la actora se han alterado generando nuevas patologías. Luego, resultaría manifiestamente violatorio al derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, que se inicie un proceso sancionatorio en su contra por acciones que no fueron ordenadas, y/o procedimientos ya suministrados.

Por otro lado, también cabe resaltar que no se está en presencia de la figura de cosa juzgada que impida una nueva sentencia constitucional, pues como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia SU027 de 2021 la ocurrencia de un hecho nuevo amerita la interposición de otra acción de tutela, y no constituye una actuación temeraria de la parte accionante. Lo que implica, que la decisión emitida el 23 de septiembre de 2022 es inmutable, y no puede ser alterada por este Juzgador para que se surta nuevamente valoración médica para determinar si la actora debe prestarse servicio de enfermería debido a la cirugía practicada en el mes de marzo de los corrientes, y para incluir en el dictamen la procedencia del suministro de pañitos húmedos y silla pato rodante.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, se no se dará tramite al incidente de desacato iniciado por el cuidador de la señora TERESA SANTANILLA CALDERON, y se le exhorta para que promueva otra acción de tutela donde se exponga los hechos nuevos que ameritan un nuevo pronunciamiento constitucional, y se formule las pretensiones que solicita ser amparadas.

Notifíquese esta decisión a las partes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "...Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución...". Sentencia T-086/03.

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe49613b41ba2fc7f51a474cc181236b813e3c6546a905bc37b99bcb638f494**

Documento generado en 03/05/2023 06:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**